SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 3 DE AGOSTO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 2.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se autoriza á los establecimientos nacionales llamados colegio de minería, academia de San Cárlos y escuela de agricultura, para expedir el título de agrimensor, así á los alumnos que en ellos hicieren sus estudios, como á los que los hagan fuera, prévia la aprobacion en el exámen respectivo.

Art. 2.° Para poder ser admitido á exámen, es necesario que el interesado acredite, á entera satisfaccion de la junta facultativa, haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes, que pueden considerarse como preparatorios y auxiliares.

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría plana.
Análisis geométrico.
Geome ría descriptiva.
Principios de cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.

Art. 3.° El candidato deberá acreditar igualmente haber practicado en el terreno, bajo la direccion de un agrimensor titulado, lo menos durante tres meses, y presentará ademas los trabajos que haya hecho en su práctica, los que serán autorizados por el agrimensor que lo haya dirigido.

Art. 4.° En el caso de no acreditar suficientemente haber sido examinado y aprobado, en alguno ó algunos de los ramos que señala el art. 2.°, se sujetará el interesado á un exámen prévio de los ramos que le falten, sin perjuicio de sujetarse despues al exámen profesional.

Art. 5.° Las materias profesionales que deben exigirse en el exámen, son:

Levantamiento de planos.
Medicion de superficies, ó agrimensura, propiamente dicha.
Nivelacion.
Aplicacion de la geometría descriptiva á los planos acotados.
Poligometría.
Agrimensura legal.
Medida corriente y distribucion de las aguas.

Art. 6.° En los exàmenes de agrimensor, formarán la junta examinadora, el director del establecimiento, quien presidirá el acto, el secretario, quien lo autorizará, y tres sinodales nombrados de entre los catedràticos facultativos en el ramo, conforme á sus respectivos reglamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1.° de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.° de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 31 de Julio de 1856. —*Benito Juarez.*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á los habitantes de este, sabed: Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 3.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si estos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, à efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6.° y 10.° art. 17 y párrafo 5.° del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último *sobre papel sellado.*

Art. 2.° Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5.° invertido en las actuaciones, y el del sello 3.° que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces à quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la adminitsracion local del papel sellado.

Art. 3.° La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

Art. 4.° Se declara que desde 1.° de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 12 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y para el mejor cumplimiento del art. 2.° del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen.

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará à la administracion de papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, à efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ò por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general de papel sellado, para que esta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Oaxaca, Julio 31 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Manuel Dublan*, secretario.

Circular núm. 67.—Siendo conveniente al mejor servicio público, que ningun funcionario se separe del lugar en que segun la ley debe residir, ha determinado el Exmo. Sr. gobernador y me ordena lo comunique á V. S., que bajo ningun pretesto se separen los empleados de su residencia, sin expreso permiso de este gobierno, salvo el caso únicamente de que la conservacion del órden público demande su presencia en esta capital por ser necesaria alguna medida urgente.

Reproduzco á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Agosto 1.° de 1856.—*Dublan.*—Señores gobernadores de los departamentos.

Son cópias. Oaxaca, Agosto 2 de 1856.—*Benitez.*

PENSIONISTAS DEL ERARIO.

Hemos recibido para su publicacion lo siguiente, que damos á la prensa para conocimiento de todos los interesados.

"Junta revisora de cesantías, jubilaciones y montepio militar. —Habiendo dispuesto el supremo gobierno por suprema órden de 22 del actual, que esta junta, ademas de revisar las patentes de cesantías, jubilaciones y montepio militar lo haga con aquellas que contengan cualesquiera pension que se disfrute sobre el erario nacional, se avisa por el presente á las personas interesadas para su conocimiento; en concepto de que solo se exceptúan de esta disposicion, las patentes de montepio civil cuya revision se sometió á la junta establecida al efecto.

México, Julio 26 de 1856.—*Manuel S. de Enciso.*—Señores redactores del Diario oficial."

DESAMORTIZACION.

Antes de ayer se celebró el remate de la hacienda del Cármen: fueron los licitantes D. José Esperon, D. Manuel M. Mejía, D. Ignacio Mejía y D. Ignacio Urda, que en reñida competencia hicieron subir el valor de la finca, desde treinta y nueve mil pesos que ofreció el tercero, hasta ochenta mil en que logró el último fincase en su favor. Hubo de particular que el Lic. Esperon representó á un vergonzante cuyo nombre ocultaba un pliego cerrado que dicho señor puso en la mesa del subprefecto: abonaron à los postores el Sr. D. Mateo Regules comerciante, D. José Regules idem, D. Agustin Aguirre vice-cónsul español, D. Estevan Esperon propietario, D. Ramon de la Cagiga comerciante, D. Joaquin Vasconcelos idem, D. Antonio Diaz propietario.

Se empeñaron, pues, los ricos propietarios y comerciantes oaxaqueños, como era justo, en aprovechar las ventajas de la ley, y damos sus nombres al público para que la Nacion toda vea que en Oaxaca, pobres y ricos, nacionales y extrangeros, lejos del fanatismo estúpido que han supuesto los que creen imposible el cumplimiento de la ley, siendo hombres ilustrados y de las mas sanas ideas, no esquivan su responsabilidad y cooperan muy directamente á la desamortizacion.

MONTOYA.

El remate de esta hacienda prometia ser tan importante como el de la del Cármen, pues habia ya presentàdose D. Andres Fenochio, sócio de la casa Innes y compañía, y segun se dice, D. Agustin Aguirre; pero ayer el Sr. D. Ignacio Goytia ha ocurrido al subprefecto respectivo, pidiendo la suspension del remate decretado, porque dicha hacienda, segun promete probarlo, pertenece à sus hijos y no al convento de la Soledad que hasta ahora la habia poseido. El expediente pasará al juez, para que con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de Junio último, decida lo que haya lugar sobre la instancia del Sr. Goytia.

TLAXIACO.

Ha sido nombrado subprefecto de aquel partido el Sr. D. Mariano Jimenez, alcalde de aquella villa, el cual contribuyó eficazmente al restablecimiento del órden, alterado por la última asonada, de que tiene conocimiento el público.

ACLARACION.

La hacienda de Dolores fué rematada al Sr. Lic. D. Ramon Cajiga, y no á D. Ramon de la Cagiga, como se dijo en nuestro número anrerior.

JUSTO J. BENITEZ.

AVISOS.

TESORERIA MUNICIPAL.

Habiendo solicitado D. José Antonio Bustamante, D. José Severiano Cruz y D. José Gil que como inquilinos que son de S. E., se les haga, con arreglo á lo dispuesto por la ley de desamortizacion civil y eclesiástica, la adjudicacion al primero de la casa ubicada en la calle de la Carniceria junto á la que ocupó el vivac de serenos, y á los dos últimos de dos tiendas y una trastienda, sitas en el portal de la alhóndiga; la Exma. corporacion en el cabildo ordinario celebrado el dia de hoy, ha mando hacerla, acordando se otorgue por la junta municipal la escritura respectiva; cuya ocurrencia pongo en conocimiento del público, de órden de la misma Exma. corporacion, para que llegue á noticia de sus demas inquilinos, excitándolos por medio del presente à que verifiquen igual solicitud.

Oaxaca, Julio 29 de 1856.

MARIANO BONAVIDES.

SUBPREFECTURA DEL MARQUESADO.

Habiendo salido D. Andres Fenochio haciendo postura en almoneda pública, á la hacienda de Montoya, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, ofreciendo por dicha finca la cantidad de 15,000 pesos; lo manifiesto al público para que las personas que quisieren mejorarla, ocurran á esta subprefectura el dia 7 del corriente desde las diez hasta las doce del mismo, adonde se les admitirá la que convenga.

Es dado en la subprefectura de Santa Maria Oaxaca á 1.° de Agosto de 1856.

ANTONIO MONTERUBIO.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

FRANCISCO BURGOA